

RADICACION: 680924089001-2021-00052-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, quince de octubre de dos mil veintiuno

Examinada para su calificación la anterior demanda de declaración de pertenencia, que a través de mandatario judicial instaura la señora **MARINA JIMENEZ DE BARRIOS**, contra el señor **GREGORIO BARRIOS GOMEZ**, se observa que presenta los siguientes defectos:

No acreditar que el poder ha sido debidamente otorgado por la accionante, dado que, de la evidencia aportada, se observa que el memorial que lo contiene fue remitido al togado desde la cuenta de correo electrónico [cb141433@gmail.com](mailto:cb141433@gmail.com), cuya titular es Carolina Barrios, circunstancia que impide presumir la autenticidad del mandato, como lo consagra el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, dado que el mensaje de datos no se originó desde una cuenta que permita brindar certeza de que la señora MARINA JIMENEZ DE BARRIOS es quien expresa su querer inequívoco de confiar su representación en quien dice tenerla para el ejercicio de esta acción.

La ausencia del documento idóneo que demuestre el fallecimiento del señor GREGORIO BARRIOS GOMEZ, quien fuera el propietario del bien inmueble que pretenden adquirir, que da cuenta en el hecho segundo de la demanda, debido a que, al tenor de las disposiciones legales la existencia de las personas termina con la muerte, por consiguiente, no tienen capacidad para ser parte en ninguna actuación judicial, debiendo por ello aportar la prueba del deceso.

No haber dirigido la demanda conforme a los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., como era su deber, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de la muerte de la persona que se halla inscrita como titular de derecho real sobre el inmueble pretendido, así como de la no iniciación del

correspondiente juicio de sucesión por parte de sus causahabientes, situación que le exigía hacer las averiguaciones pertinentes a efectos de establecer la persona o personas contra quienes debía interponer la demanda de pertenencia.

La confusa manifestación referente a los linderos del bien inmueble que hace en el párrafo segundo del hecho primero del escrito genitor, habida cuenta que en el certificado matricula inmobiliaria se registra que estos corresponden a los consignados en la escritura pública número 615 de 1967 que aporta, en el certificado especial se relacionan en idénticos puntos y colindantes de los que figuran en dicho instrumento adicionando que, de conformidad con escritura registrada en el circuito de Zapatoca el veinte (20) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) partida 485 del libro primero, folio 545 matricula No. 977 folio 92 del tomo 04 de matrículas de Betulia, la propiedad se encuentra alinderada por el norte y el occidente con las calles públicas, por el oriente, con propiedad de Luis Eduardo Gómez y por el sur con propiedad del señor Pastor Rueda, la cual debe ser aclarada, a efectos de satisfacer las exigencias del artículo 86 ibídem, en el sentido de especificar e identificar debidamente la manera cómo se encuentra delimitado el predio.

Por ello, se **INADMITE** la demanda, y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos que soporta su presentación, advirtiendo a la parte actora, que si no se hace en dicho lapso, se rechazará, como lo consagra el artículo 90 del estatuto procesal civil.

Se le hace saber que igualmente debe adecuar el poder a las nuevas circunstancias antes reseñadas, con el objeto de poder actuar para el inicio de la acción.

Se requiere para que al hacer la respectiva subsanación, se integre la demanda en un solo escrito, y se remita al buzón de correo electrónico institucional que le fue asignado a este juzgado, pues de no ser así, quedarían dos textos contentivos del libelo, situación que puede llevar a

confusiones en el desarrollo de las etapas del proceso, sin que sea necesario enviar nuevamente los documentos que como anexos que ya fueron aportados.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e69711f6f22d60ae2cc376a7a5fb72f6cb71125d88a07f816aab87173ad0d**

**4**

Documento generado en 15/10/2021 11:35:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**